

MINISTERIO

DE GUERRA Y MARINA.



Supremo Tribunal de Guerra y Marina.—Núm. 248.—  
Exmo. Sr.—Tengo el honor de remitir á V. E. testimonio  
del Supremo auto pronunciado por la primera sala del  
Tribunal que me honro de presidir, en la causa instruida  
al Exmo. Sr. General de Division D. Mariano Arista, por  
las acciones de Palo-Alto y Resaca de Guerrero, para los  
efectos que en él se espresan.

Sirvase V. E. acusarme el correspondiente recibo, y  
aceptar las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. México Junio 3 de 1850.—*Vicente  
Filisola.*—Exmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Es copia. México, Junio 5 de 1850.—*Manuel Maria  
de Sandoval.*





EXICO, Mayo 24 de 1850.—Vista la causa comenzada á instruirse á petición del Exmo. Sr. General D. Mariano Arista, en Gefe que fué de la division del Norte, para depurar su conducta por las batallas de Palo-Alto y Resaca de Guerrero que tuvieron lugar los días 8 y 9 de Mayo del año pasado de 846, contra el ejército invasor Norte-Americano, y por la evacuacion de la plaza de Matamoros que verificó el 17 del mes citado: la suprema órden de 9 de Junio siguiente que encabeza el proceso: el sobreseimiento decretado por la Comandancia general con dictámen de su asesor: lo pedido por los señores fiscales de este Supremo Tribunal en sus diversas respuestas de 14 de Mayo, 9 y 25 de Junio, 6 y 24 de Julio de 849, y 11 de Marzo y 25 de Abril del corriente año: las diligencias practicadas en la referida Comandancia general, y prueba recibida en esta superioridad en averiguacion de la inte-



gridad de la causa; y finalmente, el escrito presentado al tiempo de la vista, por el citado señor General, acompañando en quince cuadernos y en fojas 362 documentos justificativos de su conducta militar en las adversas jornadas que han motivado esta causa, con todo lo mas que de ella resulta y convino tenerse presentes y

Considerando: que los hechos examinados en la misma, afectan la responsabilidad del General en jefe de la division del Norte, con cuyo carácter el Sr. Arista ha estado y está sujeto, por sin duda, en razon de sus operaciones de guerra á los tribunales militares establecidos: Que la accion ingresó al juicio ántes que hubiera mutacion en la condicion ó estado de dicho señor General, y por la citacion ó emplazamiento se surtió el fuero de guerra de una manera tal que la superveniencia de otro, por privilegiado que sea, no puede revocar el primero, segun la disposicion terminante de la ley 12, tít. VII. pàg. 3.ª: Que en todos los escritos que ha dirigido á esta primera sala, y muy particularmente en el de 4 de Abril próximo pasado (2.º toca fojas 10 y 11) ha reconocido categórica y esplicitamente la jurisdiccion del tribunal para revisar el sobreseimiento, y sobre cuyo punto especialmente se le interpeló á pedimento del señor fiscal letrado; y que aunque S. E., no obstante esta confesion, ha hecho uso de ciertas fórmulas forenses con objeto de dejar inmune su alto fuero de secretario de Estado y del Despacho de Guerra y marina, la sala no ha conceptuado embarazada su jurisdiccion por semejantes salvas, y sí espedito su ejercicio por no tratarse de delitos cometidos durante su encargo, único caso previsto por la carta federal en la seccion 4.ª, art. 38, caso 3.º

Considerando, que en el escrito de 8 de Mayo, y mas

circunstanciadamente en el de 15 de Junio de 849, D. Juan Suarez y Navarro, autor de ámbos, denunciò en el primero el hecho de haberse en la mencionada Comandancia general ocultado y sustraído de la causa actuaciones de la mayor importancia, que no tuvo á la vista para dictar su fallo, las cuales especificò detalladamente en el segundo, é indicò el medio de comprobar su aserto, cuya gravedad notoria llamó fuertemente la atencion de la sala y del ministro fiscal, que sin reconocer figura legal en Suarez y Navarro, aceptó su aseveracion, y promovió de oficio cuanto creyó conducente al esclarecimiento de un punto tan vital: que al efecto se levantó por el señor ministro semanero una sumaria en que interrogados siete de los oficiales que relaciona el precitado Suarez y Navarro, dijeron: que el año de 1846 habian declarado en esta ciudad, ante el Sr. general D. Francisco Pardo, sobre los sucesos de Palo-Alto, la Resaca de Guerrero y evacuacion de Matamoros (un cuaderno en fojas 20). A la vez en que tambien la Comandancia general instruyó otra para averiguar el paradero de esas propias diligencias, y en la cual consta que el Supremo Gobierno dispuso que todos los oficiales del ejército del Norte que viniesen á esta Capital, fueran examinados sobre los sucesos referidos, cuyo exámen practicó el citado Sr. general Pardo con el carácter de fiscal, y concluido que fué pasó el expediente á la Comandancia general, y ésta al Ministerio de la Guerra en 13 de Diciembre del propio año de 1846, de donde se estravió en 848 de la seccion de operaciones donde paraba; (averiguaciones de la Comandancia general, un cuaderno en fjs. 67) siendo muy de notar que D. Juan Suarez y Navarro, que con un aire de seguridad designò no so-



lo las diligencias sino hasta los cuadernos de que se habian dislocado, cuando figuró como testigo en la espresada sumaria y se le interrogó si las habia visto en la época que desempeñó la seccion de operaciones del Ministerio de la Guerra, contestó entre otras cosas, *que esas declaraciones son las mismas á que ha hecho referencia en sus ocurso al Supremo Tribunal de la Guerra*, (cuaderno citado fjs. 28 vuelta) cuya confesion bastaria por sí sola para comprobar la integridad del espediente; habiendo salido tambien fallida su otra aseveracion en cuanto á la falta de la relacion del parque que se perdió con la evacuacion de Matamoros; pues ella se encuentra á la foj. 285 del 5.º cuaderno: que esos documentos fehacientes demuestran hasta la evidencia que las diligencias en cuestion, ni se practicaron por el fiscal de la causa del Sr. Arista, general D. José María Ortega, que las sustanciaba en ese tiempo en Monterey, ni por el general Pardo en México, en virtud de interrogatorio dirigido por el primero; sino que se formó tal espediente para conocimiento é instruccion particular del Supremo Gobierno, quien desde luego no conceptuó de valor las referidas diligencias, pues que nunca las llegó á remitir al fiscal para que se acumulasen á las actuaciones, sin cuyo previo requisito ni pudieron formar parte de ellas, ni se ha podido consiguientemente decir con verdad y con esactitud legal que está trunca y mutilada la causa: que la sala tampoco ha creido necesario prevenir su reposicion para el esclarecimiento de los hechos, porque en un juicio no es forzoso examinar el mayor número posible de testigos, sino solo el preciso para encontrar la verdad, y por eso la Ordenanza, con sabiduría, en el art. 20, tít. 5.º, trat. 8.º en aquellas sus palabras: "En

pareciendo al sargento mayor que ha examinado suficiente número de testigos &c." ha dejado este punto al prudente arbitrio y discrecion del fiscal que instruye el proceso; y si el número de quince personas de las mas caracterizadas de la Division del Norte que han declarado en esta sumaria no merece calificarse de excesivo, por lo menos es innegable que basta para poner en claro la culpabilidad del presunto reo; mas, suponiendo adversas al General en Gefe las declaraciones estraviadas, los dichos de algunos gefes de cuarto orden en la milicia, y de oficiales subalternos, nunca podrian prevalecer, aunque fueran mayores en número, contra los testimonios respetables de individuos de las clases superiores que por su alto rango en el ejército tienen á su favor la presuncion legal de calificar mejor las operaciones de una batalla, y que las funciones mismas que desempeñan en ella, los pone al cabo de las circunstancias que influyen en los acontecimientos. Porque en las causas y negocios para decidirlos no es la regla segura la pluralidad de testigos, sino los dichos de los que deponen lo mas verosímil, tienen mejor fama, están más autorizados y son mas dignos, aunque menores en número, segun que así lo establece la ley 40, tít. 16, Part. 3.º

Considerando, que cuando no resulta del sumario prueba alguna del delito ni real ni presuntiva, no hay materia sobre qué continuar la pèsquisa, y en consecuencia seriano vano prodigar los trámites judiciales, con la ciencia segura de que no se podria obtener otro resultado que prolongar indebidamente los padecimientos del reo, y perder el tiempo en la secuela de un proceso inútil, robandoselo aquellos en cuya prosecucion verdaderamente se halla interesada la vindicta pública. De principio tan fundado



parten los respetables prácticos Febrero y Velanova (tomo 7.º, pág. 317, núm. 15 y el 2.º obs. 10, cap. 2) para asentar que en este caso, el juez de oficio y sin preceder petición de parte debe terminar la causa prematuramente. Proceder de otra manera, sería contrariar el objeto y fin del juicio criminal, que no es otro que la averiguación y castigo de los delitos, sería oprimir á la inocencia tan protegida por todos los derechos y por la ley 26, título 1.º, Part. 7.ª, sería pugnar con la punta y recta administración de justicia, cuya brevedad recomiendan las leyes, y muy especialmente la 2.ª, título 16, libro 11 de la N. que manda á los jueces que juzguen sabida la verdad, despreciando las fórmulas inútiles y escrupulosas, y sería atacar la libertad individual del ciudadano, garantida por la carta fundamental, en el mismo hecho de prescribir en los artículos 150 y 151 los requisitos necesarios para proceder á la detención, y prohibir que esta esceda de sesenta horas solamente por indicios, de suerte que hoy la práctica de sobreseer en lo criminal, no solo cuenta con su antigüedad, constante uso, aceptación general en todos los tribunales de la República, y con el consentimiento tácito ó presunto del legislador, sino también con el firme apoyo de principios reconocidos y sancionados en nuestra legislación y en la propia constitución: que esta práctica saludable ha sido adoptada y seguida por las comandancias generales y demás juzgados del fuero de guerra desde tiempos muy remotos, de lo que no faltan en este tribunal testimonios irrefragables, y entre ellos un expediente instruido en el año de 1839, relativo á esta materia: que la facultad de sobreseer, la han ejercido los jueces de que se trata, sin contradicción de

ninguna clase, y mas bien con aprobación expresa del Tribunal Supremo de la Guerra, bajo las diversas formas y denominaciones con que ha existido, tanto en las causas por delitos comunes, como en las rigurosamente militares ó de consejo de guerra, que por ella no se ataca las facultades de estos cuerpos, porque los funcionarios á quienes por la Ordenanza toca mandar la instrucción de los procesos; no son, como equivocadamente se ha dicho por alguno, meros sustanciadores sin jurisdicción alguna; pues el que tiene facultad para decretar la prisión, ampliación de esta y soltura del reo bajo de fianza, para calificar las recusaciones del fiscal y escusas de los defensores, para iniciar ó sostener una competencia, para calificar la declinatoria de jurisdicción y otros muchos incidentes que pueden acontecer durante la formación de la causa, obra inquestionablemente con jurisdicción propia; y ni podía ser otra cosa, pues la existencia legal del consejo de guerra y su jurisdicción no comienza, sino hasta que declarado concluso el proceso por el comandante general con su auditor, previene la reunión de aquel: que deslindadas las atribuciones de ambas autoridades, y conocida una vez la naturaleza del sobreseimiento, se vé con claridad que este, como tiende á cortar el curso del juicio, solo afecta el orden de sustanciación; y en este punto es, en el que la costumbre ha ensanchado ó ampliado las facultades propias de los jueces de instrucción; pero sin menoscabar ó usurpar las del consejo de guerra, á quien no teniendo estado el proceso, no habiendo reo, ni materia, duda ó controversia que definir, no le ha llegado el único caso hábil prevenido en la Ordenanza para que ejerza sus importantes funciones; porque este respetable tribunal de la milicia es com-



parable con los jurados de sentencia que se conocen en otros países: que el estilo llamado de curia ó sea la práctica de los tribunales, en sentir de los acreditados autores Murillo y Febrero (libro 1.º, núm. 115, tom. 1.º, pág. 56, núm. 3) es cierta especie de costumbre, que tiene lugar y debe observarse en los procedimientos judiciales; y el instruido Colon, añade (tom. 3.º desde el núm. 432), "que si la práctica se encuentra admitida en todos los tribunales, debe guardarse aunque derogue á la ley preexistente, por suponerse que con ciencia y consentimiento tácito del soberano se fué introduciendo y continúa observando:" así es que, siendo uno de los efectos de la costumbre, conforme la (ley 6, tít. 3, Part. 1.ª) introducir un derecho nuevo sobre lo que anteriormente nada habia establecido, este propio efecto es el que precisamente ha obrado la práctica de sobreseer en el fuero militar, atribuir una facultad mas á las propias y naturales de los jueces de instruccion, que no estaba acordada ni establecida por las leyes militares; pero esta facultad no cabe en los casos prohibidos por el legislador, como sucede en las sumarias sobre detencion, que fuera del consejo de guerra establecido en la ley de la materia, ninguna otra autoridad puede terminarlas ó darles punto, y que si el sobreseimiento es una garantía para los ciudadanos mexicanos, los individuos de la clase militar por solo disfrutar un fuero especial, ni han dejado de ser mexicanos ni ciudadanos; y por lo mismo tienen un derecho igual para que se les apliquen los beneficios otorgados ó derivados de las leyes y la constitucion.

Considerando, que la práctica de sobreseer, tan conforme con los principios filantrópicos y de la mas sana y me-

jor legislacion, se convertiria en una facultad discrecional, arbitraria, despótica y de consiguiente funesta y pernicioso para la salud pública, si faltase una autoridad superior que examinase semejante procedimiento; porque aunque el juez tiene á su favor, y con razon, la presuncion de la ley, como hombre siempre está espuesto á faltar, y seria una ocasion próxima la de que ciertos actos de su oficio no estuvieran sujetos á la revision, pudiendo en este caso de error ó de malicia cometer á mansalva injusticias, dejando sin satisfaccion los derechos de la sociedad.

Considerando, que siendo la revision y la responsabilidad de los funcionarios públicos los dos poderosos resortes que garantizan la recta y cumplida administracion de justicia, y teniendo este tribunal, por los artículos 13 y 14 del decreto de 24 de Marzo de 1813 y por su ley orgánica, la estrecha obligacion de ejercer una inspeccion ó supervigilancia sobre las operaciones de los jueces inferiores, no podria dar todo el lleno á este deber si las causas en que se sobreyesa no vinieran á su vista, y como por otra parte el auto de sobreseimiento termina la instancia, y segun el artículo 121 de la sabida ley de 23 de Mayo de 837 ninguna causa criminal puede tener ménos de dos, aunque el acusador y el reo estén conformes con la primera sentencia, es fuera de cuestion que esta sala ha podido y debido llamar á su vista, y proceder al exámen y revision como lo ha hecho, de la causa instruida al Exmo. Sr. general D. Mariano Arista.

Considerando, que una vez resueltas las cuestiones preliminares de que se acaba de hacer mencion, debe entrarse á tratar de lo intrínseco ó principal del negocio, la sala sigue á hacerlo sobre los tres hechos que

1020002443